

Quito, D. M., 27 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 050-12-SEP-CC

CASO N.º 0409-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

María Cuesta Rodas, por sus propios derechos, comparece ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 16 de junio del 2009 a las 10h22, e interpone acción extraordinaria de protección, al amparo de lo establecido en los artículos 94, 437 y 439 de la Constitución de la República, y en el artículo 54 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en contra de la providencia judicial dictada el 27 de mayo del 2009 a las 09h00, por el juez segundo de lo Civil de Cuenca, dentro del juicio N.º 01602-2009-0449, y que consta a fojas 5 vta.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento antes referidas, consta a fojas 24 la certificación de fecha 16 de junio del 2009 a las 17h30, emitida por el señor secretario general de esta Corte, por la cual certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción; en consecuencia, la solicitud no contraviene la norma citada y se deja constancia para los fines pertinentes.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por el Dr. Edgar Zárate Zárate, en calidad de presidente encargado, Dra. Ruth Seni Pinargote y Dr. Alfonso Luz Yunez, en auto del 15 de octubre del 2009 a las 12h55, avoca conocimiento de la causa y admite a trámite la acción planteada, indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma.

De conformidad con el sorteo correspondiente realizado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución de la República y 9,10 y 56 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, pasó el 17 de diciembre del 2009 el expediente a la Tercera Sala para la sustanciación respectiva.

El 06 de enero del 2010, la Tercera Sala de Sustanciación, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, avoca conocimiento de la acción y se notifica con el contenido de la demanda y la providencia al señor juez segundo de lo Civil de la ciudad de Cuenca, a fin de que presente un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el plazo de quince días de recibida la providencia; señalándose en la misma providencia para el día miércoles 10 de febrero del 2010 a las 10h00, la audiencia pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, correspondiendo la sustanciación al señor juez doctor Patricio Herrera Betancourt.

Detalle de la acción extraordinaria de protección planteada y los argumentos expuestos

Manifiesta la legitimada activa, entre otros argumentos, que el 26 de mayo del 2009 presentó una demanda de acción de protección en contra de la Dirección de Educación del Azuay y de la Subsecretaría de Educación del Austro, trámite que recayó en el Juzgado Segundo de lo Civil de Cuenca con el N.º 01602-2009-0449, demanda en la que se dicta una providencia con fecha 27 de mayo del 2009, disponiendo que en el término de 24 horas manifieste bajo juramento si ha presentado o no otra acción similar, y que su abogado defensor indique a qué colegio de abogados pertenece su matrícula; que al pronunciarse de esta manera se violenta de manera expresa el artículo 86 de la Constitución en lo relativo a las garantías jurisdiccionales y a las normas de procedimiento previstas.

Que de acuerdo con el artículo 88 de la Constitución: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias; b) Serán hábiles todos los días y horas; c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción; d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión; e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

Añade que el juez segundo de lo Civil de Cuenca se inventa, por decir lo menos, formalidades que de ninguna manera están previstas en el trámite y en el procedimiento establecido en la Constitución, y que por lo mismo no estuvo en capacidad de cumplir en el escaso término de 24 horas con la disposición antojadiza del juez; que al habersele hecho notar al juez la irregularidad en la que ha incurrido,



simplemente vuelve a ratificarse y dispone el archivo de la demanda, dejándola en absoluta indefensión.

Derechos constitucionales violados

Señala la accionante que el auto dictado por el juez segundo de lo Civil de Cuenca de fecha 27 de mayo del 2009, y posterior providencia del 2 de junio del 2009, violan sus derechos constitucionales determinados en los artículos 75 y 76 numerales 1 y 7, en sus literales **a, b, c e i**; así como los principios consagrados en los artículos 424, 426 y 427 de la Constitución.

La pretensión concreta respecto de la reparación de los derechos fundamentales vulnerados

Con los antecedentes expuestos en la demanda de acción extraordinaria de protección, la legitimada activa, amparada en lo dispuesto en los artículos 94, 437 y 439 de la Constitución de la República, y 54 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, interpone esta demanda en contra del juez segundo de lo Civil de Cuenca, doctor Jorge Méndez Calle, a fin de que se restituyan su legítimo derecho a interponer el amparo de protección solicitado.

De la contestación y sus argumentos

Consta en autos que a la audiencia convocada por la Sala no compareció el juez demandado. En esta diligencia compareció la accionante, María Cuesta Rodas, en compañía de su defensor, doctor Israel Zeas, ratificándose en los fundamentos de hecho y derecho de la demanda propuesta.

Competencia de la Corte

Previo a analizar el fondo de este asunto controvertido en el presente caso, la Corte procede a definir la naturaleza constitucional de la acción extraordinaria de protección y a verificar si en este caso se han cumplido los requisitos necesarios para que esta garantía constitucional proceda.

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en el artículo 437 constitucional y artículo 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicadas en el Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en este caso, la contenida en el proceso N.º 06409-09-EP, en el que se impugnan los autos del 27 de mayo del 2009 y 2 de junio del 2009, dentro del juicio

N.º 1602-2009- 044, expedidos por el juez segundo de lo Civil de Cuenca, por lo que corresponde a esta Corte efectuar un análisis a través del cual se coteje los principios, normas y derechos constitucionales presuntamente violados, frente a los hechos materiales que subyacen del caso concreto y disponible en la documentación constante en el proceso, para así lograr plantear los problemas jurídico-constitucionales a ser descifrados, con la finalidad de encontrar una solución en apego al derecho y a la justicia.

Con base a estos antecedentes y a efecto de resolver se realiza el siguiente análisis:

Procedencia de la acción extraordinaria de protección

La Constitución de la República crea la acción extraordinaria de protección, a fin de tutelar los derechos de las personas, vulnerados por decisiones de los jueces. Esta nueva garantía de derechos se enmarca en la vocación garantista y en el definitivo carácter normativo de la Constitución, que impone a todas las funciones, órganos y autoridades, actuar conforme con los mandatos constitucionales. No solo en nuestro país, sino en todos aquellos que han convertido a la Constitución en una verdadera norma, se hace imprescindible la adopción de medidas orientadas a controlar la sujeción de toda actividad pública a los contenidos constitucionales.

Si la anterior Constitución prohibía la acción de amparo contra decisiones judiciales, actualmente los jueces, que también deben sujetar sus actuaciones a los preceptos constitucionales, se encuentran sometidos a control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, por vía de acción extraordinaria de protección, cuando en sus decisiones vulneren tanto el derecho al debido proceso como otros derechos de las personas. Quienes están encargados de velar por la justicia no deben quedar exentos de cumplir los preceptos que la Constitución establece. Corresponde a los jueces, a través de los procesos, garantizar la efectividad de los derechos fundamentales.

La acción extraordinaria de protección en el Ecuador, consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución, es una garantía constitucional que responde al principio fundamental de la Carta magna aprobada en el 2008, de que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia.

Concretamente, el artículo 437 dice: "Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución".

En armonía con este precepto, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional señala que esta acción extraordinaria tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en las sentencias y autos definitivos, y por añadidura, el artículo 34 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, refiere que el recurrente deberá demostrar documentadamente que en las sentencias o autos definitivos se ha violado por acción u omisión el debido proceso y otros derechos constitucionales.

El objeto de la demanda

Revisado el contenido de la demanda, se establece que la misma impugna la providencia con fecha 27 de mayo del 2009, que dispone que en término de 24 horas manifieste bajo juramento si ha presentado o no otra acción similar, y que su abogado defensor indique a que Colegio de Abogados pertenece su matrícula; así como la providencia dictada el 2 de junio del 2009, por la cual el juez segundo de lo Civil de Cuenca se ratifica y dispone el archivo de la demanda, lo cual estaría violentando el mandato del artículo 86 de la Constitución, que establece disposiciones comunes referidas a las garantías jurisdiccionales, tales como: todo procedimiento será sencillo, rápido y eficaz, no requiere formalidades ni requiere el patrocinio de un abogado, y que no son aplicables las normas procesales que tiendan a retardar el ágil despacho.

Al respecto, y sin que sean necesarias otras consideraciones de fondo, cabe puntualizar lo siguiente:

1.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, mismo que consagra los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y hará efectivas las garantías del debido proceso sin que se pueda sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, tal como lo determina el artículo 169 ibídem. La Constitución que es la norma sustantiva eje del accionar de la Corte Constitucional, al referirse a la acción extraordinaria de protección, refiere que la acción extraordinaria procede contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos constitucionales. “El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

2.- En el caso, al referirnos a la acción de protección presentada por la accionante, concretamente a la providencia del 27 de mayo del 2009, que dispone que en 24 horas la accionante exprese si ha presentado o no otra acción similar, estaríamos

frente a una providencia de mera sustanciación, no un auto definitivo; mas, si nos referimos al auto del 2 de junio del 2009, que dispone el archivo del escrito de la demanda, este sí tiene tal condición.

3.- Sin embargo, al estar la accionante inconforme con tal auto definitivo, debió apelar para ante la Corte Provincial de Justicia que es la instancia superior en materia de garantías constitucionales, conforme lo dispone el artículo 44 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición.

La acción extraordinaria de protección exige para su tramitación que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, así lo recoge la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en las normas comunes, que de manera puntual, en el artículo 24 señala que la apelación de la resolución del juez de primer nivel será conocida por la Corte Provincial; por ello, en el caso concreto de análisis, se hace importante remarcar que la Constitución de la República y las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, contemplan el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios, que en el caso de la acción de protección, culmina como se ha dicho en la Corte Provincial de Justicia, instancia de alzada en materia de garantías constitucionales.

4.- Las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, si bien en las disposiciones comunes, al referirse a los principios de aplicación de las garantías jurisdiccionales, en el artículo 43 numeral 2 contempla que el trámite de las garantías que se desarrollará con celeridad, con la mayor sencillez, prontitud y oportunidad, descartando cualquier complejidad procesal, y no admitirá incidentes, requisitos, formalidades, ni dilaciones innecesarias que retrasen su resolución; por su parte, esta misma normativa, al referirse al contenido de la demanda de acción de protección, en el artículo 49 contempla que la demanda expresará con la mayor claridad posible: “g) Declaración bajo juramento de no haber presentado otra acción de protección por la misma materia y objeto”, exigencia que no constituye un incidente, requisito, formalidad o dilación que retrasen la resolución.

En el caso de análisis, consta en el expediente que el juez segundo de lo Civil de Cuenca, mediante providencia del 27 de mayo del 2009, concede a la accionante un término de 24 horas para que justifique o declare bajo juramento si ha presentado otra acción de protección por la misma causa, y de manera extemporánea, el abogado, a nombre de la peticionaria, presenta un escrito dando cumplimiento a lo solicitado por el juez. Al respecto, cabe referir que la demanda la suscribe el o la demandante, literal i del artículo 49, y la declaración bajo juramento la debe realizar

la misma demandante; por sentido común, no cabe jurar a nombre de otro sobre un hecho afirmando su ocurrencia o no.

Otras consideraciones

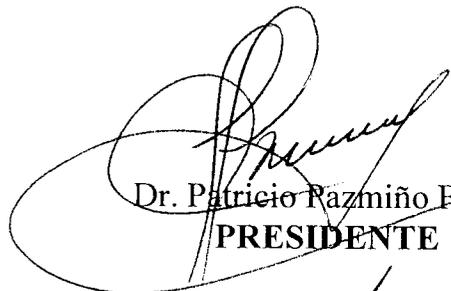
La demanda no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción extraordinaria de protección, lo que impide que la Corte se pronuncie sobre el fondo de lo solicitado, así lo ha señalado en otros casos, y pese a la inicial admisión de la demanda, la comprobación de que concurren los requisitos procesales puede abordarse o reconsiderarse en la sentencia, de oficio o a instancia de parte, a fin de garantizar el cumplimiento de los mandatos constitucionales y actuar de conformidad con los presupuestos procedimentales, así como garantizar seguridad jurídica a todas las personas usuarias del sistema de justicia constitucional, de manera que si se admitió a trámite una demanda, la comprobación de la falta de los presupuestos de procedibilidad realizada por esta Corte, determina que no se ha interpuesto apelación sobre la decisión del juez de archivar la causa; por tanto, no se han agotado los recursos en materia de garantías constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por la señora María Cuesta Rodas, por no cumplir con los requisitos de procedibilidad previstos en la Constitución de la República.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Razmiño Ereire
PRESIDENTE



Dra. Mónica Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del día martes veintisiete de marzo del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/msb





CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0409-09-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 09 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

